

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0011/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700072322** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
QUINTO. Vista.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con escrito de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, y presentado el tres de mayo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Coordinación de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

*El que suscribe, ciudadano [...], parte en el asunto de la queja número de expediente: **031/2022**, en donde el Departamento de Regulación Sanitaria a cargo de la Lic. Flor Dorantes Domínguez, giró instrucciones con el fin de que el notificador habilitado Cesar Fermín Rodríguez, se constituyera en mi domicilio que se ubica [...] con el fin de realizar una visita de inspección por una posible queja interpuesta en contra del suscrito, con la relación de olores, condición de higiene y salud digna aplicable a los animales considerados de granja, etc.*

Derivado de lo anterior, tengo a bien solicitar acceso de todas y cada una de las actuaciones que contiene en el expediente de la queja 031/2022, de conformidad con lo establecido en la ley 316 de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 60, 61, 69 y demás relativos y aplicables.

Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de la materia, anexo copia de mi identificación oficial, para acreditar debidamente mi identidad y así poder tener acceso al expediente de la queja 031/2022.

Asimismo, solicito que la información me sea entregada en medio magnético previo pago de derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 la ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante el oficio **OFICIO/DSM/434/2022**, suscrito por la Directora de Salud del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, y registrada en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se inconforma de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día veintidós de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las constancias de autos se advierte que el día siete de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales las cuales fueron agregadas en sobre cerrado al contener datos personales de personas particulares.

7. Ampliación. El doce de julio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El uno de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los

supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **CTX-2035/22** y **CTX-1801/22**, signado por el Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia y el diverso OFICIO/DSM/434/2022, emitido por la C. Olga Isabel Alarcón Ricárdez, ostentándose como Directora de Salud del sujeto obligado, exponiendo medularmente lo siguiente:

CTX-2035/22:

ÚNICO.- En términos del artículo 119 fracción II de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-1801/2022** de fecha 03 de mayo de 2022, a la **Dirección de Salud**, la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **DSM/434/2022** de fecha 05 de mayo de 2022, expedido por el Titular de la referida área.

Derivado de que la información solicitada se genera de forma impresa, se pone a su disposición la información pública, la cual consta de **49** fojas estarán disponibles en la Coordinación de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Xalapa, en el domicilio Calle Miguel Hidalgo Número 98, Colonia Centro, con el Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Asimismo le informo que en términos del artículo 68 de Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, usted deberá de acreditar su identidad o en caso de realizarlo a través de su representante, este también deberá acreditar su identidad y personalidad.

SA/0585/2022

El Departamento de Regulación Sanitaria perteneciente a esta Dirección tiene registrada en su Libro de Gobierno la Queja Ciudadana número 31/2022, sin embargo algunos datos contenidos en el expediente de la queja en mención podrían considerarse confidenciales, ya que en el aviso de privacidad del formato de "Solicitud de Quejas y Denuncia Ciudadana" que el Departamento de Regulación Sanitaria brinda a los ciudadanos promoventes señala que "...Se informa que la presente queja interpuesta por Usted es ANÓNIMA y que los datos personales solicitados tienen como finalidad la integración del expediente, darle continuidad e informar la resolución final a las partes..." (Sic).

Por lo que con fundamento en los artículos 70 y 144 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se presume que la divulgación de la información podría representar un riesgo en perjuicio del interés público, ya que la finalidad de que los reportes de queja o denuncia ciudadana sean ANÓNIMOS es para evitar mayores controversias entre las partes, puesto que en la mayoría de los casos ya existen previamente rencillas personales. En consecuencia, se solicita someter este caso a un análisis para clasificar algunas partes o secciones como información reservada.

Los datos testados en el mencionado expediente corresponden a los datos identificativos siguientes: nombre, domicilio, teléfono, firma y clave de elector.

Se anexa versión pública de la queja ciudadana número 031/2022, consistente en trece fojas, para su estudio, análisis y consideración dentro de la sesión del Comité de Transparencia. Sin otro particular por el momento y esperando sea de utilidad la información solicitada, me permito enviarle un cordial saludo.

Anexo:

Reporte de Queja Ciudadana No. 031/2022, con r.s. 1

Diversión
Animales de
granja



Salud

Dirección de Salud Municipal
Departamento de Regulación Sanitaria
ENTE.

Actitud de Quejas y Denuncia Ciudadana

1. Suscribe: N1-ELIMINADO 1

2. Domicilio en: N2-ELIMINADO 2

3. Calle: N3-ELIMINADO 2

4. Localidad de: Xalapa con código postal: N4-ELIMINADO 2

5. Correo electrónico: N5-ELIMINADO 3

Presento la siguiente queja sanitaria ante usted como autoridad sanitaria municipal

1. DE CIRCUNSTANCIAS DE NOBIENE UN SERVIDOR DE DENUNCIA CATEGÓRICAMENTE A LA VECINA DE CALLE MARÍA ENRIQUETA CARRILLO #204 Casa Amarilla de Dos Pisos, ya que tiene animales como chivas y otras especies y provocan un olor horrible y afecta la zona urbana.

De cual proporciono datos del afectante

Nombre: GUADALUPE

Domicilio en: MARIA ENRIQUETA CARRILLO #204 Fco Villa YSAACVADOR DIAZ MRO.

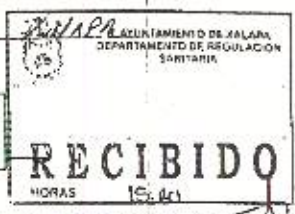
Calle: RAMBOLLO TEJEDA y calle: MARIA ENRIQUETA CARRILLO

Localidad de: XALAPA Municipio: XALAPA

Fecha: 07 de ABRIL de 2022.

Identificación: N6-ELIMINADO 6

Nombre y Firma: _____



NOTA: deberá incluir fotografía de conformidad con lo establecido en el caso contrario no se dará curso a la demanda presentada.

AVISO DE PRIVACIDAD AL INTERESADO



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

No se dio acceso al exp. completo, se entregaron datos pers. incompletos, se obstaculizo el ejercicio de los derechos ARCO, el programa TEST DATA es de Gob. Guadaluajara".

Y en fecha siete de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales las cuales fueron agregadas en sobre cerrado al contener datos personales de personas de la persona que denunció al ahora recurrente ante la Dirección de Salud Municipal.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Xalapa, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Xalapa, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- [...]
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- [...]
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- [...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta comunicando al solicitante que, los datos contenidos en el expediente solicitado (31/2022) puede considerarse confidencial, en virtud que el aviso de privacidad del formato de “solicitud de quejas y denuncias ciudadanas” establece que la formulación de quejas se realiza en forma anónima, otorgando al solicitante la versión publica como a continuación se aprecia.

parte de queja Ciudadana No. 031/2022

Diversión
de animales de
granja



**Comisión de Salud Municipal
Departamento de Regulación Sanitaria**

ENTE.

Título de Quejas y Denuncia Ciudadana

Asuscribe N1-ELIMINADO 1

Comite en N2-ELIMINADO 2

Calle N3-ELIMINADO 2

Ciudad de Xalapa con código postal N4-ELIMINADO 2

Correo electrónico N5-ELIMINADO 2

Presento la siguiente queja sanitaria ante usted como autoridad sanitaria municipal

De circunstancias de haberse un servicio de atención veterinaria a la escuela de calle María Guadalupe Carrizillo #204 Casa Barrota de Dos Pisos, ya que tiene animales como perros y otros perros y personas en el lot. HORIZONTE y cerca a zona urbana

En cual proporciono datos del afectante

Guadalupe

Comite en *Ben Espinoza Carrizillo #204 Eco Villa YERBAVIVA DUN PARA*

Calle *Barrota Tejeda* y calle *María Guadalupe Carrizillo*

Localidad de Xalapa Municipio

do Enriquez, Ver a 07 de Nov del 2022

Nombre y Firma N6-ELIMINADO 8

RECIBIDO

Trabajo y Desarrollo

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Para sustentar la reserva de la información como confidencial otorgó al recurrente el acta de Comité de Transparencia número CT/021/22, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, cuya discusión y aprobación fue abordada en el apartado 3.7 de la referida acta como a continuación se indica.

**ACTA CT/021/22
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Vigésima Sesión Extraordinaria

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las once horas del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 35 fracción L de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en las oficinas del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital se reunieron los CC. Integrantes del Comité de Transparencia para celebrar esta Sesión bajo la siguiente:

[...]

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO:

3.7 Discusión y en su caso aprobación de la versión pública para clasificación confidencial de la documentación contenida dentro de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560700072322, solicitado por la Lic. Olga Isabel Alarcón Ricardez, Directora de Salud.

[...]

3.7 Discusión y en su caso aprobación de la versión pública para clasificación confidencial de la documentación contenida dentro de la respuesta a la solicitud de Información con número de folio 300560700072322, solicitado por la Lic. Olga Isabel Alarcón Ricardez, Directora de Salud.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de datos personales identificada con el número de folio **300560700072322**, misma a la que se le asignó el número de control interno **ARCO/06/22** y que versaba sobre lo siguiente:

[...]

"Tengo a bien solicitar acceso de todas y cada una de las actuaciones que contienen el expediente de la queja 031/2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 316 de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 60,61,69 y demás relativos y aplicables."
(Sic).

SEGUNDO. Con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, como parte del procedimiento de acceso a la información y de las atribuciones que le confiere la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 60 y 66, la Coordinación de Transparencia a través del oficio número **CTX-1801/2022**, remitió la solicitud **ARCO/06/22** a la Dirección de Salud Municipal, con la finalidad de iniciar los trámites correspondientes para atender en tiempo y forma las peticiones del C. Solicitante.

TERCERO. En virtud de lo anterior, con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de Transparencia el oficio número **DSM/434/2022** por parte de la Lic. Olga Isabel Alarcón Ricardez, Directora de Salud Municipal, solicitando la aprobación de la versión pública de la documentación contenida en la respuesta a la solicitud de datos personales con número de control interno **ARCO/06/22** para la clasificación confidencial de la información de manera parcial.

CUARTO. Bajo este contexto, el Coordinador de Transparencia que funge como Presidente del Comité, procedió a agregar el tema dentro del Orden del Día de la presente Sesión Extraordinaria para su pronunciamiento y en su caso, emitir el acuerdo correspondiente en atención a los antecedentes mencionados, por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numeral segundo, fracción XVI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el H. Ayuntamiento de Xalapa tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es información pública y toda persona tiene derecho a obtenerla, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada en los términos que señalan las citadas leyes.

SEGUNDO. Que con base en lo establecido en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente a lo referido en los artículos 60 fracción I, 72 y 76; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 2 fracción II y III, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I y trigésimo noveno primer párrafo.

TERCERO. Que en lo relativo a la solicitud planteada, la documentación para su respuesta contiene datos estrictamente personales alfanuméricos que hacen identificable al titular de los mismos, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. Estos datos fueron otorgados exclusivamente para su gestión o trámite respectivo, y en términos del principio de responsabilidad y del deber de seguridad, es obligación de este

sujeto obligado implementar las medidas seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales en su poder.

CUARTO. Que en razón de lo anterior y considerando lo manifestado por la Dirección de Salud Municipal, es necesario realizar una prueba de daño, no sin antes establecer que la clasificación de los datos personales de los particulares tiene la finalidad de prevenir un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, mediante conductas delictivas.

QUINTO. Que bajo esta tesis, los CC. Integrantes del Comité manifiestan que están de acuerdo en autorizar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial respecto de los datos personales de carácter identificativo relativos a nombre, domicilio, número telefónico, firma y dave de elector de los terceros involucrados.

SEXTO. Que es indispensable que este órgano colegiado apruebe la clasificación parcial de la información y en consecuencia las versiones públicas correspondientes, lo anterior, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 116; Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, artículo 3 fracción X; los artículos 60 fracción I, 72 y 76 primer párrafo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 2 fracción II y III, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I y trigésimo noveno primer párrafo.

A continuación, se clasifica parcialmente la información en la modalidad de **CONFIDENCIAL**:

Tipo de Información	Datos de carácter personal identificativo contenidos en Expedientes de Quejas Ciudadanas.
Fundamentación	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 116; Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, artículo 3 fracción X; Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente a lo referido en los artículos 60 fracción I, 72 y 76 primer párrafo; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 2 fracción II y III, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I y trigésimo noveno primer párrafo.
Prueba de daño	La documentación solicitada contiene datos personales alfanuméricos que hacen identificable al titular de los mismos, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. Estos datos fueron otorgados exclusivamente para su gestión o trámite respectivo, y en términos del principio de responsabilidad y del deber de seguridad, es obligación de este sujeto obligado implementar las medidas seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales en su poder. Aunado a lo anterior, la clasificación de la información tiene como finalidad prevenir un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, mediante conductas delictivas.

<p>Motivación</p>	<p>La finalidad de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL respecto de los datos personales que se encuentran en la documentación requerida en resguardo del H. Ayuntamiento es garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, evitando su indebida difusión que pudiera derivar en afectaciones a su esfera jurídica; para tal efecto se realizarán las versiones públicas correspondientes de cada documento, mismas en las que se indicará la fecha de aprobación de la clasificación para no vulnerar el derecho de acceso a la Información de los particulares.</p>
<p>Fuente de Información</p>	<p>Dirección de Salud Municipal</p>
<p>Periodo</p>	<p>Permanente. De conformidad con el artículo 116 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 segundo párrafo de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Trigésimo octavo último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</p>
<p>Parte de la Información que abarca</p>	<p>Nombre, domicilio, número telefónico, firma y clave de elector de terceros.</p>
<p>Servidor Público que resguarda la información</p>	<p>Directora de Salud Municipal</p>

SÉPTIMO. Derivado de los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO se requiere que, además de aprobar y ratificar la clasificación como confidencial de los datos personales previamente referidos, se aprueben las versiones públicas elaboradas de los documentos anteriormente citados, para efectos de dar cumplimiento a la solicitud planteada al H. Ayuntamiento de Xalapa, esto con fundamento en los numerales Séptimo fracción I, Quincuagésimo Séptimo y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 66 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Bajo este orden de ideas los CC. Integrantes del Comité manifiestan que están de acuerdo en que se someta a aprobación la clasificación parcial de la información como **CONFIDENCIAL** y por consiguiente las versiones públicas correspondientes, por lo que se procede a su votación, resultando **APROBADO POR UNANIMIDAD** el siguiente:

"ACUERDO CT/XALAPA/175/2022 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación parcial de la información como confidencial y por consiguiente la versión pública de la documentación correspondiente para dar respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio 300560700072322 otorgado por la Plataforma Nacional de Transparencia, requerido por la Dirección de Salud Municipal". Mismo que contiene los siguientes resolutivos:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN en modalidad de **CONFIDENCIAL**, solicitada por la Dirección de Salud Municipal, para dar respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio **300560700072322**.

SEGUNDO. Se instruye al Coordinador de Transparencia que notifique el presente acuerdo al C. Solicitante y a las dependencias municipales competentes para los efectos correspondientes.

De lo anterior, el recurrente manifestó que el sujeto obligado le brindó una respuesta incompleta, al no remitir todos los datos personales lo que lo que obstaculizó el ejercicio de su derechos ARCO, agravio que deviene infundado si se toma en consideración que la protección de tus datos personales es un derecho vinculado a la protección de la privacidad, que ofrece los medios para controlar el uso ajeno y destino de tu información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de tu dignidad.

Este poder de control sobre los datos personales se manifiesta a través de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), a través de los cuales tienes la facultad de:

- Conocer en todo momento quién dispone de tus datos y para qué están siendo utilizados.
- Solicitar rectificación de tus datos en caso de que resulten incompletos o inexactos.
- Solicitar la cancelación de los mismos por no ajustarse a las disposiciones aplicables.
- Oponerse al uso de tus datos si es que los mismos fueron obtenidos sin tu consentimiento.

A efecto de garantizar la debida protección de tus datos personales, además de establecer los derechos ARCO, la ley en la materia incluye una serie de principios rectores en el tratamiento de este tipo de datos como son: el de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad. El incumplimiento de estos principios por parte de quienes detentan y/o administran tus datos constituye una vulneración a su protección y tiene como consecuencia una sanción.


Ahora bien, la ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, de ahí que le propósito que persigue el recurrente sean distintos al espíritu de la ley, es decir conocer los autos que integran un expediente donde el recurrente sea la parte denunciada no forma parte de los derechos ARCO, toda vez que los objetivos de la ley son los que a continuación se indican.

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el Estado;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley;
- VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;

- VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;
- VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley; y
- IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

De esta manera resulta conveniente recordar que el particular dentro de su escrito de fecha veintinueve de abril del presente año, expreso ser parte dentro de la queja número 031/2022, del índice del departamento de Regulación Sanitaria, dentro de la cual se ordenó un acto de molestia como lo fue una visita de inspección en su domicilio particular, lo que motivó a solicitar acceso a todas y cada una de las actuaciones dentro del expediente antes mencionado, sin embargo, lo que se estima incorrecto es la pretensión de acceder a las constancias que integran el expediente de queja a través de derechos ARCO o de Acceso a la Información. Lo anterior porque resulta inconcuso que la intención del recurrente de conocer la parte que lo denuncia, los hechos y pruebas en basa su denuncia lo que propiamente es un derecho procesal o las formalidades esenciales del procedimiento establecidas artículo 14 Constitucional, esto es la garantía de audiencia, la cual significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el acceso al expediente que se instruye en su contra. En la garantía antes mencionada se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

Asimismo, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de la protección de los datos personales de terceros (en este caso quien formula la queja) que todo sujeto debe resguardar conforme al artículo 6, inciso A fracción II la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

 Resulta relevante tener en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Federal ordena que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, realizando su interpretación en las mejores condiciones para las personas.

Por su parte, en el párrafo segundo de ese precepto, se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el Constituyente Permanente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia; lo cual, el propio constituyente quiso asegurar al establecer en el párrafo tercero, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que pugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un Tratado Internacional o la Constitución Federal, exige del operador jurídico evaluar cada caso concreto para determinar si el legislador establece medidas progresivas, esto es, acciones destinadas a reducir los ámbitos de eficacia ya alcanzados en la sociedad.

Lo hasta aquí expuesto permite considerar, que el derecho a la garantía jurisdiccional reside en la prohibición del derecho a la justicia respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador como lo es la protección de la garantía jurisdiccional o la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos, como lo es en este caso el derecho de un tercero a la protección de su datos personales. En virtud que el Ayuntamiento de Xalapa como sujeto obligado se encuentra constreñido a velar por la protección de los datos personales que hacen identificable al la persona que compareció ante la Dirección de Salud Municipal, Departamento de Regulación Sanitaria, para formular una queja y/o denuncia en contra del aquí recurrente.

Sin que pase inadvertido que los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, **con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática**”².

Lo que en el caso acontece es un derecho de audiencia y legítima defensa, lo que implica el acceso al total de las actuaciones, pero ello es un trámite diverso de acceso a la información, pues se trata de un derecho de petición contenida en el artículo 8 de la Constitución Federal. A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Es así que, de todo lo antes expuesto se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado correctamente determinó como reservada la información pedida en el presente caso mediante el acta CT/021/22 al considerar que contiene datos personales identificativos contenidos en el expediente de quejas y denuncias.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”⁴** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁵**.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse durante la etapa de sustanciación, las respuestas otorgadas contienen datos expuestos y que fueron calificados en la modalidad de reservada, y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁶, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁶ Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de Órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



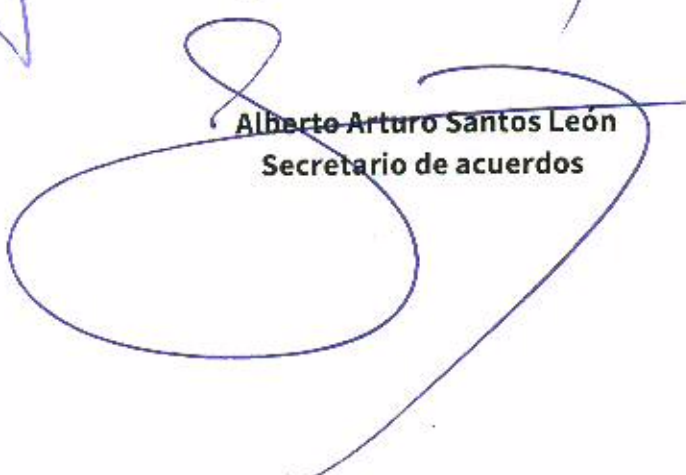
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos